

**ESTATUTOS DEL CONSEJO DE COLEGIOS PROFESIONALES DE  
FARMACÉUTICOS DE CANARIAS.**

**TÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

***Artículo 1.***

Como Corporación de Derecho Público con personalidad jurídica y plena capacidad de obrar, el Consejo de Colegios Profesionales de Farmacéuticos de Canarias tiene como cometido primario representar a la profesión ante el Gobierno de Canarias y demás Administraciones Públicas, Instituciones, Tribunales, entidades y particulares, mediante el ejercicio de las funciones asignadas por la legislación vigente y los presentes Estatutos, así como por las disposiciones legales que le fueren de aplicación. Estará integrado por los Colegios Oficiales de Farmacéuticos de las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

Se regirá en primer lugar, por la Ley 10/1990, de 23 de mayo, de Colegios Profesionales de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como la restante legislación vigente que impone que la estructura interna y funcionamiento del Consejo sean democráticos y actuando siempre en coordinación con el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España.

***Artículo 2.***

Su ámbito de actuación será el del territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, y estarán integrados en él los Colegios citados en el artículo anterior.

***Artículo 3.***

El Consejo de Colegios Profesionales de Farmacéuticos de Canarias fijará su domicilio en las dependencias de ambos Colegios Profesionales, en Santa Cruz de Tenerife, C/ 25 de Julio, 24; CP: 38004 y en Las Palmas de Gran Canaria, Plaza de Santa Ana, 5; CP: 35001. El Consejo de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de Canarias, tendrá su sede en la Provincia donde esté colegiado su Presidente.

**FINES Y FUNCIONES**

***Artículo 4.***

El Consejo de Colegios Profesionales de Farmacéuticos de Canarias tendrá los siguientes fines:

Coordinar las actividades del ejercicio de la profesión de ambos Colegios provinciales y las iniciativas que se acuerden ante las distintas instituciones y organismos, aparte de las que se le atribuye por la legislación vigente.

#### **Artículo 5.**

1. Corresponden al Consejo de Colegios Profesionales de Farmacéuticos de Canarias, las siguientes funciones:

- a) Coordinar la actuación de los Colegios que lo integren, sin perjuicio de la autonomía y competencias de cada uno de ellos.
- b) Representar a los profesionales farmacéuticos de Canarias en los ámbitos de la Comunidad Autónoma de Canarias, Estatal e Internacional; y ante el Consejo General de los Colegios Oficiales de Farmacéuticos, siempre que lo permitan los Estatutos y las normas reguladoras de dicho Consejo.
- c) Resolver los conflictos que se susciten entre los Colegios componentes, sin perjuicio de los recursos que procedan.
- d) Resolver los recursos que se interpongan contra los actos de los órganos de gobierno de los Colegios miembros.
- e) Ejercer la potestad disciplinaria sobre los miembros de los órganos del Consejo y de las Juntas de Gobierno de los Colegios.
- f) Elaborar las normas deontológicas comunes a la profesión, en ambos Colegios Profesionales.
- g) Aprobar sus presupuestos, la memoria, el balance y las cuentas.
- h) Fijar las aportaciones económicas de los Colegios al presupuesto de ingresos del Consejo, que serán a partes iguales.
- i) Velar por que la actividad de los Colegios y de sus miembros se dirija a la satisfacción de los intereses generales de la sociedad. En el caso de que se constituyeran comisiones en el seno del Consejo, estarán compuestas, paritariamente, por miembros de cada Colegio, salvo que las circunstancias recomendarán otra distribución de los miembros de la Comisión, a juicio de la Junta Directiva
- j) Realizar cuantas actividades se consideren de interés para la profesión farmacéutica.
- k) Las delegadas o encomendadas por el Gobierno de Canarias o las que sean objeto de convenios de colaboración con la misma.
- l) Sin perjuicio de lo determinado en el art. 7.4 de los Estatutos del Colegio de Las Palmas y art. 7 de los Estatutos del Colegio de Santa Cruz de Tenerife sobre esta materia, establecer en exclusiva convenios, conciertos y cualquier otro tipo de acuerdo con la Administración Autónoma para la ejecución de la prestación farmacéutica a través de las oficinas de farmacia, y sobre otras prestaciones, ratificadas por los colegiados en

Junta General.

- m) Informar las disposiciones de carácter general que afecten a la profesión farmacéutica.
- n) Coordinar la celebración de elecciones de los órganos de gobierno del Consejo y de los Colegios y velar por el cumplimiento de la regulación exigida por las leyes, los Estatutos del propio Consejo y de cada Colegio, en relación con todo el proceso electoral; y resolver los recursos que pudieran formularse al respecto. Estas funciones complementan las encomendadas por los Estatutos de cada Colegio a las Mesas Electorales.
- o) Aprobar y modificar su propio estatuto, previos los trámites pertinentes.
- p) Mantenimiento del censo de todos los farmacéuticos integrados en ambos Colegios.
- q) Las atribuidas por la Ley de Colegios Profesionales, y cuantas otras le fueren encomendadas por virtud de disposiciones generales o especiales.
- r) Aquellas otras funciones que le sean atribuidas por la legislación vigente.

2. Para la realización de estas funciones se utilizará los recursos humanos y medios de los Colegios.

## **TÍTULO II**

### **ORGANIZACIÓN Y COMPOSICIÓN DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO**

#### ***Artículo 6.***

El Consejo estará compuesto por la Asamblea General y el Comité Directivo.

#### ***Artículo 7.***

La Asamblea General válidamente constituida es el órgano soberano del Consejo, y sus acuerdos adoptados con arreglo a los Estatutos y reglamentos son ejecutivos.

#### ***Artículo 8.***

1. La Asamblea General estará compuesta por representantes de cada uno de los dos Colegios en la siguiente proporción al número de colegiados, y con arreglo a estos tramos:

- a) Ocho delegados natos, que serán los Presidentes, Vicepresidentes, Secretarios y Tesoreros de los Colegios de Canarias, o quienes legalmente les sustituyan.

b) Delegados que serán elegidos por Juntas de Gobierno de cada Colegio, entre sus colegiados de este modo:

- Un delegado hasta 250 colegiados
- Un delegado de 251 a 700 colegiados
- Un delegado de 701 a 2.700 colegiados.
- Un delegado por cada tramo a partir de 2.701 colegiados

2. Los miembros de la Asamblea General serán elegidos por la Junta de Gobierno de cada Colegio entre miembros de cada Junta, preferentemente el Vocal de Oficinas de Farmacias, por lo que respecta a los representantes procedentes del respectivo Colegio.

Podrán ser elegidos los farmacéuticos colegiados que se encuentren en plenitud de derechos con antelación a la convocatoria de elecciones.

Quedarán excluidos quienes se encuentren sancionados con suspensión del ejercicio profesional durante el tiempo de la misma, y con expulsión colegial, o suspendidos de empleo o cargo público o inhabilitados por resolución judicial firme; y quienes tengan atribuciones de inspección sobre los colegiados, estén ligado mediante contrato laboral con cualquiera de los Colegios de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, o se encuentren inscritos en los registros de farmacéuticos de dichos Colegios procedentes de otros Colegios Profesionales.

Los representantes de cada Colegio en la Asamblea General serán elegidos en la Junta de Gobierno respectiva por mayoría simple.

#### ***Artículo 9.***

Podrán participar en la Asamblea General, con voz pero sin voto, los restantes miembros de las Juntas de Gobierno de cada Colegio.

#### ***Artículo 10.***

La Asamblea General se reunirá en sesión ordinaria al menos una vez al año. En sesión extraordinaria se reunirá cuando lo estime conveniente el Comité Directivo, el Presidente del Consejo o la mitad más uno de los Delegados de la Asamblea General.

#### ***Artículo 11.***

La convocatoria de la Asamblea General corresponde al Presidente del Consejo, mediante notificación directa y escrita a todos sus componentes con, al menos, quince días naturales de antelación a la fecha señalada para la reunión.

La comunicación de la convocatoria consignará lugar, local, fecha y hora en que haya de celebrarse la Asamblea y los asuntos a tratar; y contendrá asimismo, la fecha, hora y lugar en que se celebrará la reunión en segunda convocatoria.

En caso de extraordinaria y urgente necesidad podrá convocarse la Asamblea General con al menos dos días naturales de antelación a la fecha señalada para la reunión.

***Artículo 12.***

La Asamblea General quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando se encuentren presentes, al menos, la mitad más uno de sus delegados y en segunda, con cualesquiera que fuese el número de asistentes y; siempre que entre ellos se hallen presentes, el Presidente y el Secretario.

***Artículo 13.***

La presidencia de la Asamblea corresponde al Presidente del Consejo y, en su ausencia al Vicepresidente del Consejo. Actuará de Secretario el del Comité Directivo.

***Artículo 14.***

La Asamblea adoptará sus acuerdos por mayoría simple. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

***Artículo 15.***

La duración del mandato de los delegados de la Asamblea será de cuatro años y coincidirá con la que corresponda en cada Colegio al de Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero.

Las vacantes que se produjeren por cualquier causa entre los Delegados de la Asamblea podrán ser cubiertas sólo por el tiempo que reste del mandato, mediante la designación por parte del correspondiente Colegio.

***Artículo 16.***

Son funciones de la Asamblea General:

- a) Aprobar los programas y planes generales de actuación para la defensa de los intereses de la profesión farmacéutica y los fines del Consejo.
- b) Conocer la gestión del Comité Directivo.
- c) Analizar y pronunciarse sobre la memoria de actividades de cada ejercicio.
- d) Aprobar los presupuestos, liquidaciones de cuentas y balances de cada ejercicio.
- e) Aprobar el reglamento interno del consejo.

***Artículo 17.***

De las reuniones de la Asamblea General se levantará acta, que será firmada por el Secretario del Comité Directivo con el visto bueno del Presidente.

## **COMITÉ DIRECTIVO**

***Artículo 18.***

El Comité Directivo es el órgano ejecutivo del Consejo, y estará compuesto por los dos Presidentes, los dos Secretarios, los dos Tesoreros de los Colegios y los dos Vicepresidentes.

Será Presidente del Comité, el Presidente del Consejo; Secretario del Comité el del otro Colegio al que pertenezca el Presidente; Vicepresidente del Comité el del otro Colegio al que pertenezca dicho Presidente; y Tesorero el del Colegio al que pertenezca el Presidente.

Los citados cargos corporativos, se alternarán cada dos años, entre los dos Colegios.

***Artículo 19.***

Corresponden al Comité Directivo todas aquellas atribuciones que no estén expresamente reservadas a la Asamblea General o a otros órganos del Consejo.

***Artículo 20.***

Para la válida constitución del Comité Directivo se necesitará que estén presentes los ocho miembros que lo componen.

El sistema para la adopción de acuerdos será el de mayoría simple.

El Comité Directivo se reunirá en sesión ordinaria, cuando sea necesario. También se reunirá en sesión extraordinaria cuando lo decida el Presidente o cuatro de sus componentes. La convocatoria de los miembros del Comité Directivo se hará por el Presidente como mínimo con cinco días naturales de antelación a la fecha fijada para la reunión, salvo supuestos de urgencia, y con inclusión en todo caso, del orden del día comprensivo de los asuntos a tratar.

Las deliberaciones y acuerdos de las sesiones del Comité Directivo se harán constar en actas que serán firmadas por el Presidente y el Secretario, y se guardará la debida confidencialidad de los miembros.

La duración del mandato del Comité Directivo será de cuatro años.

### ***Artículo 21.***

El Presidente del Comité Directivo ostentará el cargo de Presidente del Consejo, y tendrá estas atribuciones:

- a) La representación legal del Consejo y el ejercicio de cuantos derechos y funciones les otorguen los presentes Estatutos y los acuerdos válidamente adoptados.
- b) Convocar y presidir las reuniones, ordenar las deliberaciones, y abrir, suspender o levantar las sesiones.
- c) Ejercer las acciones de todo tipo que correspondan en defensa de la profesión y de los Colegios integrados en el Consejo.
- d) Velar por el cumplimiento de los acuerdos.
- e) Visar los documentos y certificaciones que se expidan por el Comité Directivo.
- f) Disponer de los fondos del Consejo, conjuntamente con el Tesorero.
- g) Dirimir con voto de calidad los acuerdos.
- h) Representar a la profesión farmacéutica canaria en el ámbito de sus competencias.
- i) Ejercer las demás competencias asignadas por la legislación vigente.

### ***Artículo 22.***

El Vicepresidente del Comité Directivo ostentará el cargo de Vicepresidente del Consejo, y le corresponde sustituir al Presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad; y asumir las funciones que le fueren delegadas por el Presidente.

El Vicepresidente del Comité Directivo actuará como Vocal Autónomo en el Pleno del Consejo General de Farmacéuticos.

### ***Artículo 23.***

Corresponde al Secretario del Comité Directivo dar fe, extender y autorizar las actas y certificaciones con el visto bueno del Presidente; así como ejercer las funciones propias de la Secretaría. Será el Jefe de Personal; y tendrá a su cuidado los expedientes y archivos.

La duración del cargo de Secretario será de dos años, mediante rotación entre los Secretarios de los dos Colegios.

### ***Artículo 24.***

Corresponde al Tesorero del Comité Directivo recabar fondos, abrir cuentas en instituciones financieras y cumplimentar las correspondientes órdenes de pago, autorizadas con la firma del

Presidente. Deberá llevar los libros de contabilidad, preparar el estado de cuentas de cada ejercicio y elaborar los presupuestos.

La duración del cargo de Tesorero será de dos años, mediante rotación entre los Tesoreros de los dos Colegios.

## **DERECHOS Y DEBERES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO**

### ***Artículo 25.***

Los miembros del Consejo tendrán los siguientes derechos:

- a) Ser informado por el Comité Directivo de cuantos asuntos afecten a la competencia del Consejo.
- b) Tener acceso a la documentación de que pueda disponer el Consejo, previa solicitud por escrito al Secretario del Consejo y de conformidad con la legislación vigente sobre la materia.
- c) Asistir a la Asamblea General, e intervenir activamente en ella, promoviendo debates o tomando parte en los que se originen, según lo dispuesto en los presentes Estatutos.
- d) Promover actuaciones de los órganos del Consejo por medio de iniciativas formuladas en los términos estatutarios.
- e) Presentar ante la Asamblea General en la forma regulada en los presentes Estatutos, proposiciones sobre las que puedan recaer acuerdos.
- f) Ejercer la crítica sobre el estado general de la profesión, la marcha de los asuntos del Consejo y la gestión de sus diversos órganos de gobierno, sin otras limitaciones que las señaladas por la ley, dentro del ámbito de la profesión farmacéutica.
- g) Utilizar los medios periódicos de difusión del Consejo en la parte reservada en ellos a la colaboración de los colegiados, sin más limitaciones que las marcadas por la ley.
- h) Participar en el uso y disfrute de los bienes y servicios del Consejo, dentro de las normas reguladoras inevitablemente exigidas por su naturaleza colectiva.
- i) Reunirse con otros compañeros del Consejo en los locales de éste para asuntos relacionados con las competencias del Consejo, con las limitaciones derivadas de la disponibilidad de los mismos.
- j) Ser recibido por el Presidente y demás cargos del Comité Directivo, previa petición por escrito en la que se expresen los motivos de la entrevista.



**Artículo 26.**

Los miembros del Consejo tendrán los siguientes deberes:

- a) Acatar las decisiones y acuerdos de los órganos del Consejo.
- b) Contribuir al prestigio de la profesión farmacéutica y de cada uno de sus componentes.
- c) Comunicar al Comité Directivo, lo más rápidamente posible, cuantos actos reprobables observen relacionados con la profesión, de ámbito territorial superior al de cada Colegio.
- d) No prestar apoyo a ningún hecho que tienda a desvirtuar la seriedad y el prestigio de la profesión, de ámbito territorial superior al de cada Colegio.
- e) Cumplir rectamente las obligaciones derivadas de su condición de miembro del Consejo.
- f) Cumplir lo dispuesto en estos Estatutos, reglamentos que los desarrollen, actos y acuerdos de los órganos del Consejo.

### **TÍTULO III**

#### **RÉGIMEN ECONÓMICO**

**Artículo 27.**

Los Colegios Oficiales de Farmacéuticos de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife participarán en el sostenimiento del Consejo, según su proporción de representantes en la Asamblea General sin que esto repercuta, al alza, en la cuota colegial.

**Artículo 28.**

Serán recursos ordinarios del Consejo de Colegios Profesionales de Farmacéuticos de Canarias:

- a) Las aportaciones de los Colegios de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.
- b) Los derechos por la expedición y tramitación de documentos en los términos establecidos en la legislación vigente.
- c) Los que procedan de rentas, intereses y beneficios dimanantes de la gestión y administración de su patrimonio.
- d) Cualquier otro que fuere posible legalmente.

**Artículo 29.**

Serán recursos extraordinarios del Consejo de Colegio Profesionales de Farmacéuticos de Canarias:

- a) Las donaciones, herencias y legados que pueda recibir.
- b) Las subvenciones de todo tipo que le concedieren las Administraciones Públicas.
- c) Las asignaciones que por cualquier otro concepto le pudieran corresponder.
- d) Las partidas económicas que procedan de presupuestos extraordinarios que apruebe la Asamblea General.

**Artículo 30.**

El ejercicio económico coincidirá con el año natural, a excepción del primero que comenzará en la fecha en que se constituya el Consejo.

En sesión anual de la Asamblea General Ordinaria, el Tesorero propondrá el proyecto de presupuesto para el año siguiente, con las partidas de ingresos y gastos correspondientes. En el caso de que el presupuesto no fuera aprobado, se considerará automáticamente prorrogado el del ejercicio anterior, con el incremento del Índice de Precios al Consumo, y el que proceda por aplicación de las normas laborales y de Seguridad Social.

**Artículo 31.**

En sesión de la Asamblea General Ordinaria que se celebre al año siguiente, el Tesorero presentará la liquidación y la cuenta de resultados, así como el balance general del ejercicio anterior.

**Artículo 32.**

De conformidad con lo establecido en la normativa vigente, las cuentas y presupuestos de gastos e ingresos de cada ejercicio deberán ser fiscalizadas por entidades o personas expertas en temas contables, antes de ser sometidos a la consideración de la Asamblea General.

## TÍTULO IV

### RÉGIMEN JURÍDICO DEL CONSEJO

#### *Artículo 33.*

Corresponde al Consejo de Colegios Profesionales de Farmacéuticos de Canarias el ejercicio de los fines, funciones y competencias que le atribuye el ordenamiento jurídico en la totalidad del territorio de esta Comunidad Autónoma.

#### *Artículo 34.*

El Consejo reconoce la plena autonomía de los Colegios que en aquél se integran, así como los fines, funciones y competencias que la legislación vigente atribuye a cada uno de dichos Colegios.

#### *Artículo 35.*

1. Los actos y acuerdos del Consejo sujetos al derecho administrativo serán válidos desde su aprobación y ejecutivos y eficaces frente a terceros y los respectivos Colegios desde su fecha de notificación; actos y acuerdos que habrán de cumplir los requisitos establecidos en los presentes Estatutos y en las disposiciones legales.
2. Los actos y acuerdos emanados del Consejo, sujetos al derecho administrativo, pondrán fin a la vía administrativa; y serán susceptibles de recurso contencioso-administrativo previo recurso potestativo de reposición.
3. Los actos y acuerdos del Consejo, dictados en resolución de recursos de alzada, pondrán fin a la vía administrativa, y serán impugnables ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.
4. Contra los actos y resoluciones dictados en materias delegadas por la Administración, cabrá interponer recurso de alzada ante el Consejero competente por razón de la materia.

#### *Artículo 36.*

Los actos y acuerdos del Consejo tendrán la publicidad adecuada en los términos que señale el Comité Directivo, para conocimiento de los Colegios y en su caso de los colegiados.

**Artículo 37.**

El Consejo conocerá y resolverá de los recursos de alzada contra actos y acuerdos de los Colegios de Las Palmas y de Santa Cruz de Tenerife que estén sujetos al derecho administrativo. La resolución del Consejo agotará la vía administrativa, y será susceptible de recurso contencioso-administrativo.

**Artículo 38.**

Estarán legitimados para interponer recursos contra actos y acuerdos del Consejo, los Colegios integrados en el mismo; y también quienes fueren titulares de un derecho o interés legítimo que les afecte directamente.

**TÍTULO V**  
**RÉGIMEN DISCIPLINARIO**

**Artículo 39.**

La responsabilidad disciplinaria en que pudieran incurrir los miembros del Consejo de Colegios Profesionales de Farmacéuticos de Canarias, así como de las Juntas de Gobierno de los respectivos Colegios que lo integran, se exigirá conforme a lo dispuesto en los presentes Estatutos.

La potestad sancionadora corresponde al Comité Directivo.

**Artículo 40.**

El ejercicio de la potestad sancionadora requerirá el procedimiento regulado en el presente Título V de estos Estatutos, y en ningún caso se podrá imponer una sanción sin que se haya tramitado dicho procedimiento.

**Artículo 41.**

Los actos sancionables se clasifican en:

- Faltas leves.
- Faltas graves.
- Faltas muy graves.

#### ***Artículo 42.***

Tendrán carácter de faltas leves las siguientes acciones u omisiones:

- a) El incumplimiento de las normas establecidas en estos Estatutos, o de las que dimanaren de los acuerdos que, ajustados a derecho, tomara la Asamblea General, siempre que de tal incumplimiento no se derive perjuicio o menoscabo para el interés general.
- b) La negligencia en el cumplimiento de las funciones que llevara anejas cualquier cargo de los órganos de Gobierno del Consejo, o misión que hubiera sido conferida por dichos órganos, siempre que de la misma no se derivase algún perjuicio moral o material para los intereses del Consejo.
- c) Actos probados de desconsideración manifiesta hacia los compañeros del Consejo.

#### ***Artículo 43.*** Tendrán carácter de faltas graves las siguientes acciones u omisiones:

- a) La reincidencia o reiteración de faltas leves, siempre que sean en número superior a tres y producidas dentro de un año, a partir de la fecha en que fuere sancionada definitivamente la primera.
- b) Lo previsto en el artículo 42 cuando cause perjuicio a terceros o desprestigio de la profesión.
- c) La perturbación u obstrucción voluntaria del normal desarrollo de la Asamblea.

#### ***Artículo 44.***

Tendrán carácter de faltas muy graves las siguientes acciones u omisiones:

- a) La reincidencia o reiteración de faltas graves dentro del plazo de un año, a partir de la fecha en que fuere sancionada definitivamente la primera.
- b) La negligencia en el desempeño de su función como miembro del Consejo, cuando concurra la existencia de daños graves, probada aquélla y demostrados éstos en sentencia judicial firme.
- c) Denunciar los hechos falsos con mala fe demostrada.

#### ***Artículo 45.***

1. Las faltas prescribirán en los siguientes plazos, contados a partir de la fecha en que se hubiere cometido el hecho sancionable, sin que se hubiera iniciado expediente disciplinario:

- a) Las faltas leves, a los seis meses.
- b) Las faltas graves, a los dos años.
- c) Las faltas muy graves, a los tres años.

2. La iniciación del expediente interrumpirá en todo caso la prescripción, salvo que se mantuviere suspendido por tiempo superior a tres meses por causas no imputables al presunto responsable.

3. La caducidad se producirá si no se hubiere dictado resolución transcurridos seis meses desde la iniciación del procedimiento, teniendo en cuenta las posibles interrupciones de cómputo por causas imputables a los interesados, o por suspensión del procedimiento en virtud de causas legalmente establecido.

#### **Artículo 46**

1.- Las sanciones aplicadas a los autores de las faltas serán las siguientes: En los supuestos de faltas leves:

- Amonestación privada.
- Apercibimiento por escrito.
- Sanción económica hasta 600,00 €

En los supuestos de faltas graves:

- Amonestación pública.
- Sanción económica entre 601,00 y 3.000,00 €
- Suspensión del ejercicio profesional por tiempo no superior a un mes.

En los supuestos de faltas muy graves:

- Sanción económica entre 3.001,00 a 15.000,00 €
- Suspensión del ejercicio profesional desde un mes hasta dos años.
- Expulsión colegial.

2. La imposición de una sanción de suspensión del ejercicio profesional o expulsión, llevar aparejada la propuesta de cierre ante los organismos competentes del establecimiento del que sea titular el sancionado, por el tiempo señalado en la sanción.

3. La actualización de las sanciones económicas se hará anualmente de acuerdo con el Índice de Precios al Consumo, o índice que lo sustituya.

4. En la aplicación de las sanciones, los instructores estarán vinculados por cuanto queda previsto en los apartados anteriores.

En atención a la naturaleza de la falta cometida, los antecedentes del expedientado, las circunstancias de todo orden modificativas de la responsabilidad, la repercusión del hecho, los perjuicios ocasionados a terceros, a otros colegiados o a la profesión y cualesquiera otras razones, el instructor podrá proponer la sanción que considere más adecuada entre las previstas para cualquier tipo de falta, basándose en el principio de proporcionalidad.

5. Las sanciones no habrán de imponerse necesariamente por el orden de su relación.

6. Las sanciones impuestas por faltas leves prescribirán al año; las impuestas por faltas graves, a los dos años; y las impuestas por faltas muy graves a los tres años.

El plazo de prescripción de la sanción por falta de ejecución de la misma comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que conste el carácter firme de la resolución sancionadora.

El plazo de prescripción de la sanción, cuando el sancionado quebrante su cumplimiento, comenzará a contarse desde la fecha del quebrantamiento.

#### ***Artículo 47.***

1. Las sanciones, una vez firmes en vía administrativa, serán ejecutables por el Comité Directivo, en los mismos términos que se señalen en la resolución. A tal efecto:

- a) La amonestación privada se hará verbalmente por el Presidente del Consejo, en presencia del Comité Directivo y con comparecencia del sancionado.
- b) El apercibimiento por escrito, se hará por el Secretario del Consejo, de orden del Presidente.
- c) La amonestación pública se llevará a efecto en Asamblea General y por publicación en circular o en otras publicaciones informativas del Consejo, así como en su tablón de anuncios.
- d) La suspensión del ejercicio profesional supondrá el cese en toda modalidad del mismo durante el tiempo de la suspensión, lo que se ejecutará, si ello es preciso, mediante el auxilio de la autoridad administrativa.
- e) La expulsión del Colegio se ejecutará dando de baja al sancionado y comunicándolo a todos los colegiados y autoridades sanitarias, a los efectos oportunos.
- f) El cobro de las multas será hecho efectivo mediante requerimiento al sancionado, concediéndose el plazo de treinta días para ingresar su importe en la Caja del Consejo o cuenta bancaria designada al efecto. Transcurrido dicho plazo, el Presidente del Consejo, previo acuerdo del Comité Directivo, instará el procedimiento judicial correspondiente para obtener el pago de lo adeudado.

2. Toda sanción firme se hará constar en el expediente personal del sancionado.

#### ***Artículo 48.***

1. El instructor será designado por el Comité Directivo de entre sus miembros, para cada expediente; y lo mismo el Secretario.

La competencia del instructor alcanzará:

- a) A la instrucción de los expedientes para el que fuese nombrado.
- b) A proponer las sanciones que a su juicio correspondan.

2. El Comité Directivo, constituido en órgano disciplinario, tendrá competencia para:

- a) Promover la instrucción y vigilar el correcto desarrollo de los expedientes.
- b) Resolver los expedientes.
- c) Ejecutar las sanciones impuestas.

#### ***Artículo 49.***

1. Los expedientes sancionadores se iniciarán en todo caso por acuerdo del Comité Directivo, bien a iniciativa propia, por denuncia firmada por un colegiado o por denuncia de cualquier persona por los medios legalmente establecidos.

2. El denunciante de los hechos a que se refiera el procedimiento disciplinario podrá tener la condición de parte en el mismo siempre que así lo solicite, y tendrá derecho a que se le dé traslado de todos los acuerdos, a efectos que pueda, en su caso formular alegaciones e interponer los recursos pertinentes.

3. Con anterioridad a la iniciación del procedimiento, el Comité Directivo podrá realizar actuaciones previas de carácter reservado con objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación.

Una vez practicadas estas actuaciones, se adoptará uno de estos acuerdos:

- a) Archivo de actuaciones.
- b) Iniciación de expediente.

#### ***Artículo 50.***

1. El acuerdo de iniciación de expediente contendrá los siguientes requisitos:

- a) Designación concreta de la persona o personas a las que se instruye el expediente.
- b) Descripción de la presunta falta.
- c) Designación del instructor y secretario del expediente.
- d) Las infracciones que tales hechos pudieran constituir.
- e) Sanciones que se les pudieran imponer.
- f) Órgano sancionador y disposición que le atribuye tal competencia.

2. Recibida la notificación del acuerdo por el instructor, éste procederá a la comunicación al expedientado de:

- a) El acuerdo recibido del Comité Directivo, mediante transcripción literal del mismo.
- b) Su designación como instructor y
- c) La identidad de la persona nombrada como secretario.



3. El expedientado podrá recusar los nombramientos del instructor y secretario por las causas, en la forma y plazo señalados en la Legislación de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. El instructor ordenará la práctica de cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a la determinación de las posibles responsabilidades susceptibles de originar sanciones.

5. A la vista de las actuaciones practicadas se formulará, si procede, un pliego de cargos cuyo contenido se extenderá a los mismos extremos señalados en el apartado primero de este artículo. Este pliego de cargos se notificará a los interesados, concediéndoseles un plazo de quince días hábiles para que pueda ser contestado con las alegaciones que considere pertinentes y la aportación de documentos que estimen de interés, asimismo podrán proponerse o aportarse directamente las pruebas que considere oportunas el expedientado.

El instructor procederá a practicar todas las que hubieran sido propuestas, salvo aquellas de notoria improcedencia en relación con los hechos imputados, y a comprobar en cuanto fueren preciso las aportadas.

6. Formuladas las alegaciones al pliego de cargos, o transcurrido el plazo para hacerlo, y, en su caso, practicadas las pruebas propuestas por el expedientado y examinadas las que hubieren presentado directamente, el instructor formulará propuesta de resolución, que se notificará a los interesados, para que en un plazo de quince días hábiles puedan alegar cuanto consideren conveniente para su defensa.

7. El instructor a la vista de las alegaciones o transcurrido el plazo para ello, remitirá el expediente completo al Comité Directivo, no teniendo carácter vinculante para éste la propuesta de resolución, aunque en la propuesta no podrán aceptarse hechos distintos a lo determinado en el curso del procedimiento con independencia de su distinta valoración.

En todo caso, salvo causa imputable al interesado, que necesariamente se hará constar junto con la propuesta de resolución, deberá concluirse la tramitación del expediente en el plazo de seis meses.

8. A todos los miembros del Comité Directivo se les facilitará copia literal de lo actuado en el expediente, con tiempo suficiente para su deliberación antes de la sesión en que el Comité Directivo haya de resolver el citado expediente.

9. El Comité Directivo podrá, antes de adoptar su resolución y por una sola vez, acordar la práctica de nuevas pruebas, si estimare incompletas las practicadas, en cuyo caso se dará traslado de las mismas al expedientado para que estime lo que crea conveniente en el plazo de diez días.

10. La resolución del Comité Directivo que ponga fin al expediente disciplinario habrá de ser motivada, resolviendo todas aquellas cuestiones planteadas en el expediente y no podrá afectar a hechos distintos de los que sirvieron de base al pliego de cargos y a la propuesta de resolución.

11. Las decisiones del Comité Directivo se tomarán por mayoría de votos, resolviendo el empate, si lo hubiese, el “voto de calidad” del Presidente. En la adopción del acuerdo no intervendrán quienes hayan actuado en la fase instructora del expediente, en calidad de Instructor y Secretario. En el caso de que la sanción propuesta fuese la suspensión del ejercicio

profesional o la expulsión del Colegio, la decisión requerirá la unanimidad del Comité Directivo.

12. Las resoluciones concretarán exactamente la sanción o sanciones que se imponen y la forma y plazos en que tales sanciones han de ejecutarse, o, en su caso, el sobreseimiento.

13. Serán de aplicación supletoria la legislación de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y normas reglamentarias dictadas en su caso para su aplicación.

## **TÍTULO VI**

### **MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS**

#### ***Artículo 51.***

La modificación se iniciará por:

- a) acuerdo de las Juntas Generales de los Colegios que lo integran.
- b) acuerdo unánime del Comité Directivo del Consejo.
- c) por solicitud de dos tercios de los colegiados de al menos uno de los Colegios.

El Comité Directivo comunicará a la Consejería que ejerza las funciones de Presidencia el acuerdo de la modificación estatutaria.

## **TÍTULO VII**

### **EXTINCIÓN DEL CONSEJO**

#### ***Artículo 52.***

La extinción del Consejo de Colegios Profesionales de Farmacéuticos de Canarias se iniciará por:

- a) acuerdo de las Juntas Generales de los Colegios que lo integran.
- b) acuerdo unánime del Comité Directivo del Consejo.
- c) por solicitud de dos tercios de los colegiados de al menos uno de los Colegios.

El Comité Directivo comunicará a la Consejería que ejerza las funciones de Presidencia el acuerdo de extinción.

**Artículo 53.**

Una vez extinguido el Consejo de Colegios Profesionales de Farmacéuticos de Canarias, se procederá a su disolución, y entrará en período de liquidación de sus bienes y derechos. En el plazo de seis meses siguientes a la extinción, el Comité Directivo —que seguirá en funciones a estos solos efectos— adoptará los acuerdos oportunos para proceder a la liquidación y devolución del haber a cada uno de los Colegios.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.** El mandato de los delegados de la asamblea durará el tiempo comprendido entre la constitución del Consejo y el de la terminación del relativo al de los citados cargos en cada Colegio.

**Segunda.** El primer mandato de la Presidencia del Consejo Canario de Colegios Oficiales de Farmacéuticos corresponderá al Presidente del Colegio que no ostente la representación autonómica ante el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos.

